

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio. (1)

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matriculas en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

(1) Véase el Boletín oficial núm. 297.

CAPITULO XI

De la defraudación y penalidad

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de Contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Investigador ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará, como máximo, en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas; y si no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario, figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la

fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multas de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Investigadores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción hayan dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privarseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración du-

plicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verifique el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación se instruirán y fallarán en la forma y modo que determinan los artículos 53, 54 y 55 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto último.

Penalidad

Art. 174. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adende, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 175. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria de que se trate.

Art. 176. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado artículo 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les correspondía satisfacer por la cantidad del objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondía á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 177. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 178. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que correspondía imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 179. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiere experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad

Art. 180. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos correspondan á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

Y 4.º La demora en el ingreso de las cuotas respectivas á la tarifa 5.ª ó de patentes, y en tramitar los expedientes de defraudación.

Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio, y contra las resoluciones de la Dirección en que se impongan, podrán los interesados acudir enalzada al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo, hecha en forma reglamentaria.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3965

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual se inserta la Real orden circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Real orden circular.—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 15 del corriente,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación núm. 2 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento de caballería del Rey y señalados con los números 1, 2, 4, 6 al 13, 17, 18, 20 al 28, 30 al

49, 51 al 74, 76, 77, 79 al 85, 87 al 91, 93 al 116, 118 al 124, 126 al 179 y 181 al 200, que ascienden á 19.868 pesos 71 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.361.04 por los intereses devengados; en junto, á 23.229 pesos 75 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 8.129 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 3, 5, 14, al 16, 19, 29, 50, 75, 78, 86, 92, 117, 125 y 180, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.129 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que dicha relación se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcárraga.—Señor....

Table with columns: Núm. de orden, Nombres de los interesados, Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses, Pesos. Lists names and amounts from 1 to 45.

Table with columns: Nombres de los interesados, Pesos. Lists names and amounts from 46 to 146.

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses Pesos
147	Santos Pascual Alonso.	50'53
148	Urbano Pérez Llna.	45'08
149	Pedro Juetglas Guinal.	28'37
150	Ramón Quintanilla Ocasal.	59'88
151	Andrés Romero Sánchez.	55'65
152	Antonio Rodríguez Galán.	99'40
153	Antonio Ruíz García.	9'10
154	Antonio Ruflán González.	27'65
155	Victoriano Rico Godina.	65'52
156	Bartolomé Rodríguez Toro.	79'22
157	Bías Reyes Obejero.	42'18
158	Benito Robles Pérez.	50'65
159	Valeriano Ramírez Piñeiro.	83'79
160	Darío Rodríguez Fuster.	8'05
161	Domingo Ramos Pérez.	17'58
162	Francisco Rullán Sánchez.	41'55
163	José Romeraldo Arráez.	28'40
164	José Ríos Guerrero.	42'96
165	Jaime Rebollar Vidalus.	22'22
166	Julián Rodríguez Alvarez.	68'11
167	Miguel Rojo Rodríguez.	16'31
168	Pascual Rodríguez Domínguez.	25'80
169	Pedro Rodríguez García.	24'11
170	Pedro Robles Marcos.	40'44
171	Sebastián Riesco Martín.	115'13
172	Santiago Rodríguez Rodríguez.	72'70
173	Andrés Sanz García.	62'30
174	Anselmo Sánchez Melchor.	96'29
175	Antonio Saldaña Caballero.	31'37
176	Francisco Salvador Llordes.	9'91
177	Feliciano Sáez Antón.	29'13
178	Gregorio Sánchez Rodríguez.	54'60
179	Gabriel Sánchez Plaza.	85'45
181	Ignacio Sanz Caja.	73'80
182	Ignacio San Martín Rico.	51'63
183	José Salmerón Alvarez.	19'82
184	José Santamaría Bonet.	44'22
185	Juan Santos Altimes.	52'10
186	Juan Salord Cardú.	16'20
187	Jaime Serrano Flor de Lis.	46'96
188	Lorenzo Seralle García.	112'86
189	Manuel Santamaría Cuesta.	70'32
190	Matías Sanz García.	63'70
191	Manuel Santos Moreno.	24'58
192	Pablo Sánchez López.	58'68
193	Tomás Sorrolla Aguas.	116'47
194	Baldomero Trujillo Alonso.	26'16
195	Camilo Taboada Blanco.	26'94
196	Francisco Tolosa Cuenca.	63'70
197	Raimundo Tena Calderón.	15'61
198	Tomás Teruel Monzón.	94'85
199	Secundino Ureña Marta.	70'73
200	Pedro Zapatero Aguilar.	63'12

Madrid 16 de Noviembre de 1892. — Azcárraga.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 13 de Diciembre de 1892. — El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 3966

SECCIÓN DE FOMENTO

Comercio.—Pesas y medidas

Con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se declara abierto en esta provincia desde 1.º de Enero hasta el 31 de Agosto próximo, el período de comprobación y marca periódica ó anual de los objetos é instrumentos

de pesar y medir, en armonía con lo que dispone el art. 15 del reglamento vigente del ramo, aprobado por Real decreto en 27 de Mayo de 1868.

2.º Dicha contrastación anual comprenderá, para los efectos de este servicio, á las oficinas y establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, ya de la provincial ó de la municipal, á los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, almacenes, tiendas, férias, mercados, puestos ambulantes y por último á todo establecimiento que figurando en la matrícula de subsidio industrial y pudiendo realizarse en ellos transacciones mercantiles, vienen reglamentariamente obligados á estar provistos de pesas y medidas métrico decimales.

En aquellos establecimientos que como las farmacias, fábricas, talleres donde á la par que para transacciones tuvieran que emplearse pesas, medidas y aparatos para uso exclusivamente del laboratorio ó del taller, deberán ser dichos objetos declarados al Fiel Contraste á quien compete decidir si deben ó no ser sometidos á la comprobación y contrastación.

Por lo demás, tanto estos establecimientos como los antes mencionados, quedan sujetos á lo que prescribe el artículo 26 del reglamento, que dispone no podrán usarse ni poseer en ellos instrumentos, pesas y medidas que carezcan de la marca periódica correspondiente, y por lo tanto, no serán legales los instrumentos, pesas y medidas del sistema métrico decimal no contrastadas ni las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.º Las operaciones de comprobación y contrastación se llevarán á efecto en la capital y demás cabezas de partido judicial dentro de los plazos que oportunamente se fijarán, debiendo los Alcaldes respectivos disponer local adecuado para verificarlas y publicar, á propuesta del Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, los bandos y cuantos avisos crean necesarios para conocimiento de los interesados y la buena marcha del importante servicio que tienen á su cargo.

En esta capital, y demás cabezas de partido, para la más acertada distribución del servicio y evitar la aglomeración de concurrencia, en los últimos días del plazo señalado, se repartirán papeletas de aviso expedidas por el referido Ingeniero Fiel Contraste.

4.º Los dueños ó encargados de los establecimientos, comercios y ambulancias ya citadas de esta capital y demás cabezas de partido que, transcurrido el plazo señalado para cada una de ellas, hubiesen dejado de concurrir á la práctica de la comprobación y marca referidas, darán á entender que acceden, por este sólo hecho, á que se practiquen en sus propios domicilios, devengando dobles derechos de tarifas según determinan los artículos 21 y 43 del reglamento vigente.

5.º Durante el período fijado para la comprobación en la capital y demás cabezas de partido, los Alcaldes de los pueblos correspondientes al partido judicial respectivo dispondrán, á propuesta del ya citado funcionario, que se publique y fije inmediatamente en los sitios de costumbre el anuncio oportuno para que dentro de aquel período concurren á la cabeza del partido todas las personas que en el ejercicio de sus industrias ó profesiones hagan uso de pesas, medidas ó instrumentos de pesar, advirtiéndoles que de no verificarlo dentro del plazo señalado, ni solicitar dicha contrastación á domicilio conforme prescribe

el art. 21 del expresado reglamento, se entenderá que acceden también á que se practiquen en los respectivos pueblos aquellas operaciones y en los propios domicilios de los interesados, ó bien en locales á propósito que, para mayor comodidad del vecindario, deberán designar los Alcaldes de los pueblos á quienes incumbe la práctica de este servicio. Las operaciones de comprobación y contrastación en cualquiera de estos casos, llevarán en sí la devengación de dobles derechos determinados en la disposición que antecede y el abono de 15 pesetas diarias en concepto de dietas ó indemnización de viaje, cuya cantidad total será satisfecha á prorrata entre las personas, Sociedades ó Corporaciones que hayan dejado de concurrir á la cabeza del partido judicial, según está mandado.

6.º Los dueños de cualquiera clase de comercio ó industria que bajo excusa ó pretexto se negaren á la práctica de la comprobación y marcas prevenidas y aquellos que usen ó posean en sus establecimientos objetos no pertenecientes al sistema métrico decimal ó bien de este sistema no ajustados en su forma y condiciones á lo que el reglamento del ramo determina ó no contrastados, sufrirán sin contemplación las consecuencias prescritas en los artículos 28 y 33 del vigente reglamento.

Las actas de denuncia de las infracciones cometidas, serán remitidas á los Alcaldes respectivos, conforme con lo prescrito en los artículos 36 y 37 del reglamento, quienes deberán sin excusa alguna tramitarlas y aplicar las penas reglamentarias, en un término que no exceda de quince días, dando cuenta dentro de dicho plazo al Fiel Contraste del resultado del procedimiento.

Por último, serán remitidos á mi Autoridad, para lo que proceda, los recibos de derechos de examen y comprobación librados por el Fiel Contraste, cuyo importe se nieguen á satisfacer los interesados y asimismo aquél me dará cuenta de los establecimientos en donde existan objetos de pesar ó medir sin contrastar y cuyos dueños se opongan á la comprobación y contrastación de los mismos.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial, para que los Alcaldes y agentes de la Autoridad observen, hagan cumplir lo que se previene, esperando que prestarán al personal encargado del servicio el más eficaz auxilio.

Tarragona 14 de Diciembre de 1892. — El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 3967

Sección de Fomento.—Minas

Con esta fecha se admite la cesión y transferencia que hace D. José Ferrando á D. José Ballvé Badía de la mina de plomo titulada «Itálica», sita en el término municipal de Argentera y partida denominada Crusets.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para los efectos que previene la ley de Minería.

Tarragona 14 de Diciembre de 1892. — El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 3968

Con objeto de conciliar en los expedientes de expropiación forzosa el exacto cumplimiento de la ley con la comodidad y seguridad de los interesados, y la mayor rapidez en la tramitación de aquellos, he acordado que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 39 del regla-

mento de 13 de Junio de 1879, todos los propietarios forasteros que no tengan apoderados ó administradores debidamente autorizados en los pueblos en que haya de llevarse á efecto la expropiación y singularmente en los del partido de Tortosa, que los nombren dentro del plazo de diez días, dando parte al Alcalde del nombre y domicilio de la persona autorizada.

Si no nombraran apoderado ó representante en el término que se señala, dando el oportuno aviso á la Autoridad municipal, se les advierte que se harán las notificaciones así como la entrega de las hojas de aprecio en su día al Regidor Síndico del Ayuntamiento, contándose desde entonces el curso de los plazos que se señalen, sin que les sea admitida después reclamación alguna por los perjuicios que por su omisión puedan causárseles.

Tarragona 14 de Diciembre de 1892. — El Gobernador interino, Fernando de Querol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3969

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro, con fecha 5 del actual, ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos cuyas fechas de expendición alcancen hasta el 31 de Octubre último, siempre que reúnan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 12 de Diciembre de 1892. — El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 3970

Don Antonio Martorell Ferré, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Riba.

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1892-93, y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.212'70 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Riba 10 de Diciembre de 1892. — Antonio Martorell.

Núm. 3971

Don Ramón Crivillé Pedreny, Alcalde constitucional de La Figuera.

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1892-93, y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia en 27 de Noviembre último, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por me-

dio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.034'96 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.
La Figuera 3 de Diciembre de 1892.—Ramón Crivillé.

Núm. 3972
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de García

Intentada sin éxito la primera subasta pública á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que no gravan la tarifa primera del impuesto de consumos y se ha calculado en este distrito municipal durante el año económico de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente una segunda subasta, por un año, á contar desde el 1.º de Julio último hasta el 30 de Junio de 1893, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que se anuncie este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, terminando á las doce, bajo el tipo de 2.916'79 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse; adjudicándose al mejor postor sin otra licitación.

García 10 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Llebaria.

Núm. 3973
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tortosa

Confeccionados el repartimiento vecinal de consumos por las especies del aceite y sal de este distrito municipal y el de encabezamiento forzoso de extrarradio por consumos y cereales para el actual ejercicio económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que crean pertinentes.
Tortosa 10 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Julio González.

Núm. 3974
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea

Formado el reparto de líquidos para el actual ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se consideren justas.
Batea 9 de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, Domingo Martí.

Núm. 3975
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Figuerola

Formados por las Juntas respectivas los repartos de arbitrios extraordinarios y especial de filoxera para el año económico de 1892-93, estarán de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para su exa-

men por los interesados y reclamaciones que se aduzcan por los que se consideren perjudicados.
Figuerola 3 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Oliva.

Núm. 3976
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita

Terminado el presupuesto municipal que ha de regir durante el actual año económico de 1892-93, por rectificación del mismo en virtud de orden superior, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones necesarias, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.
Secuita 6 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan Solé.

Núm. 3977
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Nou

Terminados los repartimientos de arbitrios extraordinarios y el de defensa contra la filoxera correspondientes al corriente ejercicio económico, se hace saber al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones formulen los interesados.
La Nou 6 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pablo Dalmau.

Núm. 3978
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ascó

Hago saber: Que confeccionados los repartos de consumos y líquidos para el año económico de 1892-93, de entera conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente del ramo, durante ocho días hábiles estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, ó sea, desde el día diez al veinte del actual, ambos inclusive, á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.
Ascó 9 de Diciembre de 1892.—José Biarnés.

Núm. 3979
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Vicente dels Calders

Hallándose terminado el reparto de consumos del actual ejercicio, estará de manifiesto al público al objeto de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean convenientes.
San Vicente dels Calders 12 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 3980
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de García

Teniendo que hacer el apéndice al amillaramiento la Junta pericial de esta villa, base para el reparto territorial del próximo ejercicio de 1893 á 94, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana para que en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias documentadas; en la inteligencia que finido dicho plazo, no se admitirá ninguna alteración.
Ruego á los Sres. Alcaldes donde

haya terratenientes de esta villa, lo hagan saber á sus administrados para que no aleguen ignorancia.
García 7 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Llebaria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3981
EDICTO

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente edicto y en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Paladio Muret, Procurador de Don Román Aleuret Cañellas, contra Don Juan Roca Cañellas, se sacan por segunda vez á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en esta ciudad de Valls y Arrabal de San Antonio, señalada de número cincuenta y tres, compuesta de planta baja, entresuelo, un piso y desván; lindante por la derecha, saliendo, con la de Juan Roca Oliva, antes herederos de Domingo Mullerach; á la izquierda y detrás con la casa y corral que luego se deslindará, y por delante con el referido Arrabal, en donde abre puerta; justipreciada en siete mil sesenta y dos pesetas..... 7.062 ptas.

Segunda. Y otra casa, sita también en el Arrabal de San Antonio, de esta ciudad, señalada de número cincuenta y cinco, se compone de sótanos con lagar, planta baja, con un corral al detrás, entresuelo con un terrado en la parte trasera, un piso y desván, pasa por el corral una acequia llamada «Rech Paborde ó de Farigola», que introduciéndose en él desde el huerto de los herederos de Ramón Murtra, desagua en el de D. Francisco de Asís Martí, y linda á la derecha con la casa antes descrita y parte con la de Francisco de Asís Martí, á la izquierda con la de Francisco Mialet y parte con la de Eudaldo Roca, antes herederos de Roque Rodón y Magín y Magdalena Bella, por detrás con el mismo Francisco de Asís Martí y por delante con dicho Arrabal, en donde abre puerta; valorada en seis mil seiscientos noventa pesetas..... 6.690 ptas.

La superficie de las dos descritas casas es en junto de doscientos setenta y siete metros treinta y cinco centímetros, cambiando ó variando en cada uno de sus pisos por introducirse la una dentro de la otra, cuya separación de habitaciones lo es por tabiques delgados.

El remate tendrá lugar el día trece de Enero próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, hallándose de manifiesto en la Escribanía los autos y certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, á fin de que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que no existe otro título que la indicada certificación, con la que deberán conformarse. Que del valor dado á los bienes ha sido rebajado para llevar á cabo la segunda subasta, el veinte y cinco por ciento, por cuyo motivo y para tomar parte en ello debe advertirse que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, deducida la cantidad que resulte del veinte y cinco por ciento de la tasación, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en lugar destinado al

efecto el diez por ciento en efectivo de su importe.

Debe también hacerse constar y advertirse que en virtud de las razones que expuso el perito en la relación que prestó ante este Juzgado, solicitó el actor y se acudió á la petición, que se efectuará la venta de las dos descritas casas en un lote sólo, por lo que se previene asimismo que las posturas no serán admitidas si no cubren las dos terceras partes del valor dado á las mismas, deducido, según queda dicho, el veinte y cinco por ciento.
Dado en Valls á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Isidro Liesa.—Ante mí, Luís Grau.

Núm. 3982
EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día siete del mes de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor de las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en el Ensanche del Temple de la presente ciudad de Tortosa, calle de los Genoveses, esquina á la de Despuig, consta de piso solar, destinada á la elaboración de chocolate, con máquina de vapor de la fuerza de cuatro caballos, molino con piedras cilíndricas para la compresión y refinado de las pastas, horno, hornillos, cisterna y bodega; lindante por su derecha con casa de los herederos de Agustín Llop, por la izquierda con la calle de Despuig y por detrás con el solar número doscientos veinte y seis, comprende la superficie de ciento sesenta y cinco metros cuadrados y veinte y cinco céntimos; de valor diez y seis mil novecientos noventa y dos pesetas..... 16.992 ptas.

Segunda. Y una heredad situada en el término de la villa de Cherta, partida de «les Roquetes»; lindante por el Norte con José Mayor, Sur herederos de José Antonio Brunet, al Este José Ravanals y al Oeste Pedro Gibert, comprende la superficie de treinta y dos jornales doce céntimos, equivalentes á siete hectáreas tres áreas y cincuenta centiáreas, de ellos diez y seis jornales treinta y un céntimos de olivos y algarrobos y lo demás malezas; de valor dos mil trescientas cuarenta y cinco pesetas..... 2.345 ptas.

Cuyas fincas pertenecen á D. Antonio Mateu y Valimanya, fabricante de chocolate, vecino de esta ciudad y le han sido embargadas en el juicio ejecutivo que contra el mismo sigue Don Francisco Canivell y Sala, del comercio, vecino de esta ciudad.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de su valor.

Se advierte asimismo que los títulos de pertenencia de las mencionadas fincas constan de la certificación librada por el señor Regidor de la propiedad de este partido, sin que los licitadores tengan derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater.